

# NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15636

LUNES 14 DE SETIEMBRE DE 2020

1

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### AMBIENTE

**R.M. Nº 187-2020-MINAM.-** Modifican artículo de la R.M. Nº 01-2020-MINAM, sobre delegación de facultades y atribuciones a el/la Director/a de la Oficina General de Administración del Ministerio **2**

#### EDUCACION

**R.M. Nº 366-2020-MINEDU.-** Aprueban la Norma Técnica "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad y la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad para el año 2020" **2**

#### INTERIOR

**R.M. Nº 825-2020-IN.-** Designan Director General de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio **4**  
**R.M. Nº 827-2020-IN.-** Designan Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio **4**

#### PRODUCE

**Res. Nº 103-2020-ITP/DE.-** Aprueban transferencia financiera del ITP a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para financiar entrega económica a deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19 **4**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. Nº 0601-2020-MTC/01.-** Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional, del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL **7**

### ORGANISMOS REGULADORES

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Res. Nº 122-2020-CD/OSIPTEL.-** Confirman multas impuestas a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C por la comisión

de infracciones tipificadas en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones **9**

**Res. Nº 123-2020-CD/OSIPTEL.-** Declaran infundado recurso de apelación presentado por América Móvil Perú S.A.C, contra la Resolución Nº 00121-2020-GG/OSIPTEL, que declaró infundado recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 00014-2019-GG/OSIPTEL **14**

### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

**Res. Nº 043-2020.-** Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada al cumplimiento de lo dispuesto en el D.U. Nº 063-2020, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del 2020 **19**

### PODER JUDICIAL

#### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Res. Adm. Nº 000283-2020-P-CSJLI-PJ.-** Establecen conformación de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima y dan por concluidas designaciones de juezas de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa y del 15º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima **20**

### GOBIERNOS REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

**Ordenanza Nº 021-2020-GRH-CR.-** Aprueban Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 409, Red de Salud Pachitea **20**

**Acuerdo Nº 117-2020-GRH-CR.-** Autorizan Transferencia Financiera para la contratación de sociedad auditora a favor de la Contraloría General de la República **21**

## PODER EJECUTIVO

### AMBIENTE

#### Modifican artículo de la R.M. N° 01-2020-MINAM, sobre delegación de facultades y atribuciones a el/la Director/a de la Oficina General de Administración del Ministerio

##### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 187-2020-MINAM

Lima, 11 de setiembre de 2020

VISTOS; los Memorandos N° 01504-2020-MINAM/SG/OGA y N° 01600-2020-MINAM/SG/OGA de la Oficina General de Administración; los Informes N° 00324-2020-MINAM/SG/OGA/OF y N° 00341-2020-MINAM/SG/OGA/OF de la Oficina de Finanzas, los Informes N° 00365-2020-MINAM/SG/OGAJ y N° 00382-2020-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

##### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios y servidores de su cartera ministerial, las facultades que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 01-2020-MINAM, modificada por la Resolución Ministerial N° 154-2020-MINAM, la Titular del Ministerio del Ambiente delega facultades y atribuciones en diversos órganos y unidades orgánicas de la entidad, durante el Año Fiscal 2020;

Que, el artículo 44 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que la apertura de cuentas bancarias que se requieran para el manejo de fondos públicos distintos de los administrados por la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), deben ser autorizadas por dicha Dirección, a solicitud expresa de la entidad pública respectiva; asimismo, precisa que cuando se requiera la apertura de cuentas bancarias en una entidad financiera distinta del Banco de la Nación, la solicitud dirigida a la DGTP debe estar acompañada con la copia de la resolución del Titular del Pliego o del funcionario o servidor en quién se hubiera delegado la facultad, en la cual se señalará la entidad bancaria que se designe y la fuente de financiamiento, modalidad de depósito y tipo de moneda;

Que, a través de los Memorandos N° 01504-2020-MINAM/SG/OGA y N° 01600-2020-MINAM/SG/OGA, la Oficina General de Administración, en atención a los Informes N° 00324-2020-MINAM/SG/OGA/OF y N° 00341-2020-MINAM/SG/OGA/OF de la Oficina de Finanzas, entre otros, sustenta la necesidad de delegar facultades en el/la Director/a de la Oficina General de Administración para designar la entidad bancaria, distinta al Banco de la Nación, donde aperturar cuentas para el manejo de fondos públicos;

Que, por medio los Informes N° 00365-2020-MINAM/SG/OGAJ y N° 00382-2020-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable modificar la Resolución Ministerial N° 01-2020-MINAM, conforme a lo solicitado por la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad; el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15;

##### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 01-2020-MINAM, modificado por la Resolución Ministerial N° 154-2020-MINAM, a fin de incorporar el literal i) del numeral 4.1 de acuerdo con el siguiente detalle:

##### **“Artículo 4.- Delegación de facultades y atribuciones a el/la Director/a de la Oficina General de Administración.**

*Delegar en el/la Director/a de la Oficina General de Administración del Ministerio del Ambiente para el Año Fiscal 2020, las siguientes facultades y atribuciones:*

##### **4.1 Facultades de representación, para lo siguiente:**

(...)

*i) Designar la entidad financiera donde de apertura(n) cuenta(s) para el manejo de fondos públicos, distinta al Banco de la Nación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15; sólo en el marco de la suscripción de convenios de cooperación con entidades internacionales.”*

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Finanzas.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KIRLA ECHEGARAY ALFARO  
Ministra del Ambiente

1884527-1

## EDUCACION

#### Aprueban la Norma Técnica “Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad y la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad para el año 2020”

##### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 366-2020-MINEDU

Lima, 11 de setiembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° MPT2020-EXT-0088377; el Oficio N° 1781-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED); el Informe N° 082-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM de la Unidad

Gerencial de Mantenimiento del PRONIED; el Informe N° 494-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED; el Memorandum N° 00555-2020-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del MINEDU; el Informe N° 01053-2020-MINEDU-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto del MINEDU; y, el Informe N° 00960-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 36.1 del artículo 36 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autorizó al Ministerio de Educación (MINEDU), durante el año fiscal 2020, a financiar el acondicionamiento de la infraestructura para la mejora de condiciones de accesibilidad para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, lo que incluye la contratación de bienes y servicios necesarios para tal fin, adquisición de útiles escolares y de escritorio, materiales para uso pedagógico y tecnológicos de los locales educativos de los servicios de educación básica especial, hasta por la suma de S/ 5 000 000,00 (Cinco millones y 00/100 soles), conforme a la focalización que apruebe el MINEDU;

Que, a través del Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), el mismo que tiene por objeto ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada; en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, de acuerdo con el artículo 2 de su Manual de Operaciones (MOP), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU, se señala que el PRONIED ha sido creado con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada; en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa; a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, el artículo 32 del referido MOP, señala que la Unidad Gerencial de Mantenimiento del PRONIED es responsable de llevar a cabo los procesos de mantenimiento y conservación de la infraestructura educativa (mejoramiento y/o rehabilitación) de los locales escolares en todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y de la Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva;

Que, el artículo 179 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, señala que la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE), es el órgano de línea responsable de formular, proponer, supervisar y evaluar las políticas y planes de inversión pública y privada en materia de infraestructura y equipamiento educativo en todos los niveles y modalidades de la educación básica, superior pedagógica, superior técnica y técnico-productiva, así como de fomentar y supervisar el desarrollo de la inversión pública y privada, en concordancia con estándares técnicos internacionales, y la normativa arquitectónica y urbanística vigente;

Que, la Dirección General de Gestión Descentralizada (DIGEGED), de acuerdo con el artículo 163 del ROF del MINEDU, es el órgano de línea responsable de promover una gestión descentralizada, orientada a la prestación de servicios educativos de calidad a través de la articulación y fortalecimiento de las relaciones con los diferentes

niveles de gobierno, la mejora continua del desempeño de las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y de las Unidades de Gestión Educativa Local, entre otros;

Que, por su parte la Dirección General de Servicios Educativos Especializados (DIGESE), según el artículo 125 del ROF del MINEDU, es el órgano de línea responsable de proponer políticas, planes y documentos normativos, así como de dirigir de manera articulada la implementación de los modelos de servicio educativo para niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas especiales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad y la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad para el año 2020", la cual tiene como objeto establecer disposiciones específicas sobre las responsabilidades, etapas y criterios para la asignación y utilización de los recursos económicos a fin de garantizar el acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad para la atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, así como la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos de los locales educativos de los servicios de la educación básica especial;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 020-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED, se aprobó el "Listado de locales educativos beneficiarios del acondicionamiento y adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para el año 2020";

Que, en ese contexto, la Dirección Ejecutiva del PRONIED, mediante Oficio N° 1781-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED, remite una propuesta de Norma Técnica denominada "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad y la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad para el año 2020", y el sustento técnico y legal correspondiente, contenido en el Informe N° 082-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM de la Unidad Gerencial de Mantenimiento del PRONIED y el Informe N° 494-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED, solicitando su aprobación y publicación;

Que, conforme se desprende del Informe N° 082-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM, la propuesta normativa remitida por el PRONIED modifica disposiciones de la Norma Técnica vigente, entre otros, en aspectos tales como actualización de plazos y fechas máximas para la ejecución de intervenciones; incorporación de Anexos que establezcan recomendaciones para la prevención de transmisión de COVID-19 durante la ejecución del acondicionamiento de infraestructura y la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos, así como para la presentación de declaración jurada de sintomatología de proveedores para la ejecución de acciones de acondicionamiento, a fin que consignen la ausencia de sintomatología asociada al COVID-19; modificación del porcentaje permitido para la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos;

Que, asimismo mediante correos electrónicos de fecha 25 y 26 de junio de 2020 y 01 de julio de 2020; la DIGESE, DIGEIE y DIGEGED, respectivamente, emiten su conformidad sobre la citada propuesta de Norma Técnica;

Que, mediante el Memorandum N° 00555-2020-MINEDU/SPE-OPEP, la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del MINEDU remite el Informe N° 01053-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, a través del cual la Unidad de Planificación y Presupuesto señala que la propuesta de Norma Técnica se encuentra alineada a los objetivos estratégicos del sector educación, y que la misma no tiene incidencia en el presupuesto del Pliego 010: Ministerio de Educación, toda vez que dicho proyecto se financia con cargo a los

recursos señalados en el literal b) del numeral 36.1 del artículo 36 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU, mediante Informe N° 00960-2020-MINEDU/SG-OGAJ, luego del análisis correspondiente, concluye que resulta legalmente viable la aprobación de la Norma Técnica "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad y la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad para el año 2020" con las modificaciones propuestas por PRONIED; y, en consecuencia, se debe derogar la versión de la Norma Técnica aprobada por Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEDU;

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, que creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa; en la Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU, que aprobó el Manual de Operaciones de PRONIED, y modificatoria; y, en la Resolución de Secretaría General N° 090-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad y la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad para el año 2020", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Derogar la versión de la Norma Técnica aprobada mediante Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEDU.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1884524-1

## INTERIOR

### Designan Director General de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 825-2020-IN

Lima, 12 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo público;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado

del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Gabriel Valentín Souza Panaifo en el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS  
Ministro del Interior

1884525-1

### Designan Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 827-2020-IN

Lima, 12 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director (a) General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo público;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Natalia Angélica Bustamante Gonzalez en el cargo público de confianza de Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS  
Ministro del Interior

1884525-2

## PRODUCE

### Aprueban transferencia financiera del ITP a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para financiar entrega económica a deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA  
N° 103-2020-ITP/DE

Lima, 11 de setiembre 2020



## VISTOS:

El Informe n.º 031-2020-ITP/OGRRHH del 24 de junio de 2020, Informe n.º 042-2020-ITP/OGRRHH del 30 de julio de 2020, Informe n.º 048-2020-ITP/OGRRHH del 2 de septiembre de 2020 de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Informe n.º 188-2020-ITP/OPPM del 7 de septiembre de 2020, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Informe n.º 461-2020-ITP/OAJ del 9 de septiembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva n.º 342-2019-ITP/DE del 27 de diciembre del 2019, se aprueba la Estructura Funcional Programática y el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el año 2020 del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), a nivel de Unidad Ejecutora, Función, Programa, Sub Programa, Actividad, Proyecto, Fuente de Financiamiento y Grupo Genérico de gasto por la suma de S/ 136 501 635,00 (ciento treinta y seis millones quinientos un mil seiscientos treinta y cinco y 00/100 Soles);

Que, el Decreto de Urgencia n.º 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, establece reducir de manera temporal, por un periodo de tres (03) meses, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2020, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, que sea igual o mayor a S/ 15 000,00 (quince mil y 00/100 soles);

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia n.º 063-2020 autoriza al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectuar entregas económicas a favor de los deudos del personal de la salud, que incluye a profesionales de la salud, personal de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, fallecidos como consecuencia del COVID-19; asimismo, en su numeral 6.4 se establece que, para efectos del financiamiento de lo establecido en el numeral 6.1, autoriza a las entidades del Poder Ejecutivo a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los referidos servidores y funcionarios públicos; disponiendo, que dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.º 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, dispone que, para efectos de realizar las transferencias financieras a las que hacen referencia el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia n.º 063-2020, las entidades del Poder Ejecutivo quedan exoneradas de las restricciones previstas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que correspondan, indicando además que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 "A Otras Unidades Del Gobierno Nacional", en la Actividad 5006269 - Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, el artículo 5 del Anexo que forma parte del Decreto Supremo n.º 220-2020- EF, Decreto Supremo que

aprueba las normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.º 063-2020, dispone que las transferencias financieras establecidas en el numeral 6.4 del artículo 6 del citado Decreto de Urgencia, se efectúan en un plazo que no puede exceder del 30 de septiembre de 2020;

Que, mediante Informe n.º 0031-2020-ITP/OGRRHH del 24 de junio de 2020, Informe n.º 042-2020-ITP/OGRRHH del 30 de julio de 2020 e Informe n.º 0048-2020-ITP/OGRRHH del 2 de septiembre de 2020, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, ha realizado los cálculos referentes a la afectación correspondiente a los ingresos que sean iguales o superiores a los S/ 15,000.00 soles en aplicación del Decreto de Urgencia n.º 063-2020; dicha disposición en el caso del ITP, alcanza a los servidores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS;

Que, mediante Informe n.º 188-2020-ITP/OPPM del 7 de septiembre de 2020, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, considera pertinente aprobar la transferencia financiera por el monto de S/ 60 180.00 soles (sesenta mil ciento ochenta y 00/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en aplicación del Decreto de Urgencia n.º 063-2020;

Que, mediante Informe n.º 461-2020-ITP/OAJ del 9 de septiembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable aprobar la transferencia financiera por el monto de S/ 60 180.00 (sesenta mil ciento ochenta y 00/100 soles) a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la entrega económica a favor de los deudos del personal de salud fallecidos a consecuencia del COVID-19 conforme al Decreto de Urgencia n.º 063-2020;

Que, por los fundamentos antes señalados, corresponde autorizar la Transferencia Financiera del pliego 241 –Instituto Tecnológico de la Producción - ITP por el monto de S/ 60 180.00 (sesenta mil ciento ochenta y 00/100 soles), en la fuente de Financiamiento 1 - Recursos Ordinarios, a favor del pliego 006 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Con el visado de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General en lo que corresponde a sus funciones;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia n.º 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Decreto de Urgencia n.º 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del Covid-19; Decreto de Urgencia n.º 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el Covid-19; Decreto Supremo n.º 220-2020-EF, Decreto Supremo que aprueban Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19; y, el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del ITP;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de Transferencia Financiera**

Aprobar la transferencia financiera del pliego 241 – Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) por el monto de S/ 60 180.00 (sesenta mil ciento ochenta y 00/100 soles), en la Fuente de Financiamiento 1 - Recursos Ordinarios, a favor del pliego 006 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para financiar la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en

la contención a la propagación y atención del COVID-19 de conformidad con el Decreto de Urgencia n.º 063-2020.

### Artículo 2. Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución Ejecutiva se atenderá con cargo al presupuesto aprobado para el presente año fiscal del pliego 241 – Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, Genérica de Gasto 2.4 - Donaciones y Transferencias y Partida de Gasto 2.4.1 3.1 1 – A Otras Unidades del Gobierno Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

|                          |   |
|--------------------------|---|
| Fuente de Financiamiento | : 1 Recursos Ordinarios   |
| Pliego                   | : 241 - Instituto Tecnológico de la Producción - ITP  |
| Unidad Ejecutora         | : 194 - Instituto Tecnológico de la Producción - ITP  |
| Programa                 | : 90002 - Asignaciones Presupuestarias que no resultan en Productos   |
| Actividad                | : 5006269 - Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus   |
| Finalidad                | : 0293084 - Entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos a consecuencia del COVID-19 DU 063-2020 |

Partida de Gasto : 2.4.1.3.1.1 - A Otras Unidades del Gobierno Nacional  
Monto : S/ 60 180.00 soles

### Artículo 3.- Acciones administrativas

La Oficina de Administración efectúa las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

### Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) ([www.gob.pe/produce/itp](http://www.gob.pe/produce/itp).)

Regístrese y comuníquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA  
Director Ejecutivo

1884212-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

## COMUNICADO

### REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
  - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
  - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
  - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico [cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe).
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional, del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0601-2020-MTC/01

Lima, 11 de setiembre de 2020

VISTOS: El Memorandum Nº 683-2020-MTC/11 de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el Memorandum Nº 0896-2020-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorandum Nº 492-2020-MTC/24 del Director Ejecutivo del Programa Nacional de Telecomunicaciones; y, el Oficio Nº 000355-2020-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio tiene competencia de manera exclusiva, entre otras, en las materias de infraestructura y servicios de comunicaciones;

Que, mediante el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 018-2018-MTC, se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones, cuyo objetivo es la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la banda ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional;

Que, por Resolución Ministerial Nº 218-2019-MTC/01, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional, del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0311-2020-MTC/01.03, modificado por la Resolución Ministerial Nº 356-2020-MTC/01.03, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, estableciendo una nueva estructura funcional, las funciones de sus unidades de organización y los procesos de dicho Programa;

Que, en el marco de la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de la implementación de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 057-2016-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) formaliza la aprobación de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE" (en adelante la Directiva), que contiene los lineamientos para la elaboración y aprobación del CAP Provisional;

Que, conforme al numeral 7.5 de la Directiva, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el período de transición del Sector Público al Régimen del Servicio Civil, previsto en la Ley

Nº 30057, Ley del Servicio Civil, siendo procedente su aprobación en tanto no se haya aprobado el Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE;

Que, el numeral 1.1 del Anexo Nº 4 de la Directiva establece que si durante el proceso de implementación de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la misma, una norma sustantiva ordena la asignación de nuevas funciones o la reasignación de funciones existentes, las entidades involucradas están autorizadas a tramitar la adecuación parcial de su CAP vigente mediante un CAP Provisional;

Que, el numeral 4 del referido Anexo Nº 4 de la Directiva establece que la aprobación del CAP Provisional por las entidades de los tres niveles de gobierno está condicionada a la opinión favorable de SERVIR, disponiendo que, en el caso de Programas, el CAP Provisional se aprueba por Resolución Ministerial;

Que, mediante Memorandum Nº 492-2020-MTC/24, el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, sustenta y propone la necesidad de aprobar el CAP Provisional del PRONATEL, conforme a su Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 0311-2020-MTC/01.03; asimismo, la propuesta de CAP Provisional del PRONATEL cuenta con las opiniones favorables de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante el Oficio Nº 000355-2020-SERVIR-PE, la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR remite el Informe Técnico Nº 000085-2020-SERVIR-GDSRH a través del cual emite opinión favorable a la propuesta de CAP Provisional formulada por el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

Que, por lo expuesto y en el marco de las normas aplicables, es necesario aprobar el CAP Provisional del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Resolución Ministerial Nº 959-2019 MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR-PE "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 057-2016-SERVIR/PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional, del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Derogar la Resolución Ministerial Nº 218-2019-MTC/01, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL ([www.gob.pe/pronatel](http://www.gob.pe/pronatel)) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CARLOS ESTREMADOYRO MORY  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

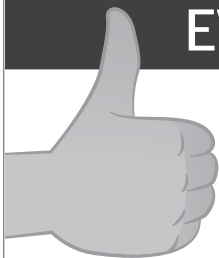
1884526-1

**Editora Perú**

# YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

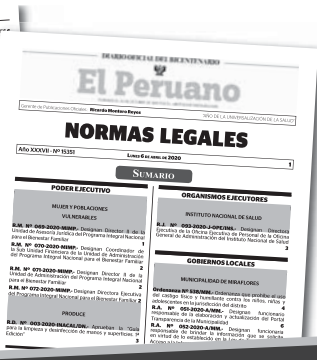


EVITEMOS EL COVID-19



# #QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS  
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO  
**El Peruano**  
www.elperuano.pe

**andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS  
www.andina.pe



**ORGANISMOS REGULADORES**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

**Confirman multas impuestas a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C por la comisión de infracciones tipificadas en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 122-2020-CD/OSIPTTEL**

Lima, 9 de setiembre de 2020

|               |   |
|---------------|---|
| EXPEDIENTE Nº | : 0115-2018-GG-GSF/PAS  |
| MATERIA       | : Recurso de apelación contra la Resolución Nº 130-2020-GG/OSIPTTEL |
| ADMINISTRADO  | : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C  |

**VISTOS:**

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), contra la Resolución Gerencia General Nº 130-2020-GG/OSIPTTEL que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 086-2019-GG/OSIPTTEL que dispuso sancionar por la comisión de tres (3) infracciones relativas al incumplimiento de: a) el tercer párrafo del artículo 11-E y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>1</sup> (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso); y, b) el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones<sup>2</sup> (en adelante, RFIS).

(ii) El Informe Nº 152-GAL/2020 del 27 de agosto de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación; y,

(iii) El Expedientes Nº 0115-2018-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión Nº 0030-2016-GG-GFS.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Mediante la carta Nº 2158-GSF/2018 notificada el 19 de diciembre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) considerando lo siguiente<sup>3</sup>:

| Conductas imputadas  | Tipificación   | Calificación |
|--|--|--------------|
| El tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso, toda vez que no habría remitido: (i) doce (12) mensajes de texto a las doce (12) líneas de telefonía móvil de seis abonados; y, (ii) tres (03) mensajes de texto de manera inmediata a las tres (03) líneas de telefonía móvil de un abonado.                         | Artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso | GRAVE        |
| El segundo párrafo del artículo 12 del TUO de las Condiciones de Uso, toda vez que en diez (10) de las dieciocho (18) acciones de supervisión no habría entregado a los abonados el documento en el que conste el total de las líneas registradas bajo su titularidad, debiendo especificarse la modalidad de contratación de los servicios. |  | GRAVE        |

|  |                     |       |
|--|---------------------|-------|
| El literal a del artículo 7 del RFIS en tanto habría presentado de manera incompleta la información requerida con carta Nº 162-GSF/2017 respecto a: (i) los Logs que acrediten la remisión de mensajes de texto a cada uno de los servicios públicos móviles de los abonados; y, (ii) la cantidad de líneas registradas bajo la titularidad de once (11) abonados. | Artículo 7 del RFIS | GRAVE |
|--|---------------------|-------|

1.2. El 28 de enero de 2019, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos.

1.3. Mediante Resolución Nº 086-2019-GG/OSIPTTEL, notificada el 17 de abril de 2019<sup>4</sup>, la Gerencia General resolvió lo siguiente:

| Norma  | Conductas imputadas   | Decisión                                       |
|--|---|--|
| Tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso | No haber remitido: (i) doce (12) mensajes de texto a las doce (12) líneas de telefonía móvil de seis abonados; y, (ii) tres (03) mensajes de texto de manera inmediata a las tres (03) líneas de telefonía móvil de un abonado.   | SANCIONAR CON 51 UIT                           |
| Segundo párrafo del artículo 12 del TUO de las Condiciones de Uso  | En nueve (9) de las dieciocho (18) acciones de supervisión no se entregó a los abonados el documento en el que conste el total de las líneas registradas bajo su titularidad, debiendo especificarse la modalidad de contratación de los servicios.<br><br>Respecto a las acciones de supervisión realizadas el 05.02.2016 y 22.02.2016 en la ciudad de Huánuco (respecto a la línea 957257xxx) y en Lima, respectivamente.                             | SANCIONAR CON 51 UIT<br><br>DAR POR CONCLUIDO  |
| El literal a del artículo 7 del RFIS                               | Al haber remitido información incompleta requerida mediante la carta Nº 162-GSF/2017 respecto a la cantidad de líneas registradas bajo la titularidad de los abonados.<br><br>Respecto a: (i) el envío de los Logs que acrediten la remisión de mensajes de texto a cada uno de los servicios públicos móviles de los abonados <sup>5</sup> ; y, (ii) requerimiento de información vinculado a la cantidad de líneas de dos (2) abonados <sup>6</sup> . | SANCIONAR CON 100 UIT<br><br>DAR POR CONCLUIDO |

1.4. El 13 de mayo de 2019, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 086-2019-GG/OSIPTTEL. Cabe indicar que, el 18 de junio de 2019, AMÉRICA MÓVIL presentó un escrito ampliando los argumentos del referido Recurso.

1.5. Con Decreto de Urgencia Nº 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.

<sup>3</sup> Las acciones de supervisión se realizaron en febrero de 2016 y setiembre de 2017.

<sup>4</sup> Mediante la Carta Nº 306-GG/2019 emitida por la Gerencia General.

<sup>5</sup> En tanto, la Gerencia General expresó que la Tabla Nº 7 a la que se hace referencia en la carta de notificación de cargos se encuentra vinculada al "Resumen de las líneas que no fueron incluidas en los documentos entregados a los abonados", la misma que forma parte del análisis del incumplimiento vinculado a la obligación del segundo párrafo del artículo 12 del TUO de las Condiciones de Uso y no del artículo 7 del RFIS.

<sup>6</sup> En tanto, los números telefónicos 51xxxxx81 y 51xxxxx45, referidos a los DNI Nros. 4XXXXX05 y 4XXXXX83, se tratan de líneas de telefonía fija, los cuales no forman parte del requerimiento efectuado por la GSF a través de su carta Nº 162-GSF/2017, dado que el mismo se circunscribió en solicitar el detalle de "líneas móviles".

<sup>7</sup> No obstante, el 28 de abril de 2020 se publicó el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM, por el cual se proroga el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del 29 de abril del 2020. Finalmente, el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM mediante el cual se dispone prorrogar la suspensión del cómputo de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

1.6. Mediante Resolución N° 130-2020-GG/OSIPTEL, notificada el 1 de julio 2020, la Gerencia General resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración.

1.7. El 22 de julio de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 130-2020-GG/OSIPTEL.

## II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

### 3.1 Sobre el eximente de responsabilidad (Tercer párrafo del Art. 11 E del TUO de las Condiciones de Uso)

AMÉRICA MÓVIL señala que se habría vulnerado el Principio de Legalidad, dado que la Gerencia General no aplicó el eximente de responsabilidad, previsto en el literal e) del Artículo 257 del TUO de la LPAG; ello, en la medida que, a criterio de AMÉRICA MÓVIL, el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso constituye una disposición administrativa confusa.

En primer término, corresponde indicar que, AMÉRICA MÓVIL al haber obtenido una concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones se encuentra obligada al cumplimiento de las disposiciones normativas de carácter sectorial, siendo entre ellas, las previstas en TUO de las Condiciones de Uso.

Así, conforme al artículo segundo de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL, publicada el 5 de junio de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", se incluyó el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso bajo los siguientes términos:

#### **"Artículo 11-E.- Mecanismos de seguridad para la contratación de nuevos servicios públicos móviles"**

*En caso el abonado sea persona natural y cuente con diez (10) servicios públicos móviles bajo su titularidad y decida contratar uno o más servicios, sea bajo la modalidad prepago, control o postpago, en una misma empresa operadora, únicamente podrá realizar la contratación del servicio en las oficinas o centros de atención de la empresa operadora, utilizando el mecanismo del sistema de validación biométrica de huella dactilar para validar la identificación del abonado contratante.*

*En este caso, la empresa operadora deberá solicitar a la persona natural una declaración jurada en la que indique, su compromiso de:*

(i) No destinar el(los) servicio(s) a la reventa o comercialización.

(ii) Realizar el cambio de titularidad del servicio, cuando corresponda.

*En cada oportunidad que se contrate un nuevo servicio público móvil, la empresa operadora está obligada a remitir inmediatamente un mensaje de texto a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tiene registrado con su documento legal de identificación. El referido mensaje deberá contener como mínimo, información relativa: (a) el número del documento legal de identificación del abonado, (b) el número telefónico o de abonado del servicio contratado, (c) la modalidad de contratación del nuevo servicio, y (d) el derecho del abonado a reclamar o cuestionar la titularidad, en caso desconozca la contratación del servicio.*

(...)

[Subrayado y énfasis agregado]

Cabe agregar que, conforme al Artículo Séptimo de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL se dispuso que el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso entraba

en vigencia desde el 1 de octubre de 2015 –esto es, cuatro (4) meses después de la publicación de la referida Resolución–; ello, a efectos que, tal como lo sostiene la Gerencia General, las empresas operadoras puedan adecuar sus sistemas y procesos con la finalidad de cumplir con las obligaciones contenidas en dicho artículo, siendo entre otras, remitir –de forma **inmediata** a la contratación– un mensaje de texto a cada servicio público móvil registrado bajo el documento legal de identificación del abonado, obligación que –contrariamente a lo expuesto por AMÉRICA MÓVIL– se encuentra **claramente** prevista en el tercer párrafo del artículo en mención.

Además, un aspecto relevante es que, con anterioridad a las acciones de supervisión realizadas durante febrero de 2016 y setiembre de 2017, mediante Carta N° 2037-GFS.GPSU/2015, notificada el 3 de noviembre de 2015<sup>9</sup>, la GSF conjuntamente con la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, remitió a AMÉRICA MÓVIL el contenido del mensaje de texto a enviarse a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tenga registrado con su documento legal de identificación, cada vez que se realice la activación de una nueva línea. Así, en la referida carta se verifica lo siguiente:

"Asunto: *Contenido del SMS regulado en el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso*"

*"Como es de su conocimiento, el tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso (...) que entró en vigencia el 1 de octubre de 2015, prescribe la obligación de las empresas operadoras de remitir, en cada oportunidad que se contrate un nuevo servicio móvil, un Mensaje de Texto (SMS) a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tiene registrado con su documento legal de identificación.*

*Asimismo, este dispositivo legal establece la información mínima que debe contener el referido SMS, siendo la siguiente:*

- Número del documento legal de identificación del abonado;
- Número telefónico o de abonado del servicio contratado;
- Modalidad de contratación del nuevo servicio; y,
- El derecho del abonado a reclamar o cuestionar la titularidad, en caso desconozca la contratación del servicio.

*En ese sentido, se le solicita que considere el siguiente contenido del mensaje cuando corresponda a sus abonados, el cual cumple con la limitación de ciento sesenta (160) caracteres por SMS:*

*Con [DNI/CE/PP/RUC] [Número del documento de identidad] se contrató la línea [prepago/postpago/control] [Número telefónico móvil]. Si desconoce la contratación puede reclamar o cuestionar la titularidad en una oficina de Cjaro"*

[Énfasis agregado]

Considerando lo anterior, se tiene que el OSIPTEL fue muy preciso al indicar a AMÉRICA MÓVIL el alcance del tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso, disposición normativa que impone a la empresa operadora dos obligaciones:

(i) Remitir de forma inmediata a la contratación, un mensaje de texto a cada servicio público móvil registrado bajo el documento legal de identificación del abonado; y,

(ii) Los mensajes de texto deben contener como mínimo la información sobre: DNI, línea contratada, modalidad del servicio y el derecho de reclamar del abonado o cuestionar la titularidad.

En virtud a lo expuesto, queda plenamente descartado que se haya inducido a error a AMÉRICA MÓVIL a través de lo previsto en el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso, más aun considerando que, con

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>9</sup> Folio 10 del Expediente de Supervisión N° 0030-2016-GG-GFS (Tomo I).

anterioridad a las supervisiones que sustentan el presente PAS, el OSIPTEL comunicó los alcances del tercer párrafo del citado artículo; por lo tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contemplado en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia no existe vulneración del Principio de Legalidad.

### 3.2 Sobre el atenuante de responsabilidad (Tercer párrafo del Art. 11 E del TUO de las Condiciones de Uso)

AMÉRICA MÓVIL refiere que se habría vulnerado los Principios de Razonabilidad y Legalidad, toda vez que la Gerencia General no aplicó el atenuante de responsabilidad previsto en el numeral i) del artículo 18 del RFIS, específicamente por la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL precisa que desde el 13 de setiembre de 2017 –fecha en que se llevó a cabo la acción de supervisión– el proceso de envío de mensajes de textos a los que hace referencia el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso se ejecuta mediante una Shell<sup>10</sup> cada treinta (30) minutos; siendo ello así, a efectos de acreditar el funcionamiento del sistema, AMÉRICA MÓVIL refiere que presentó dos (2) capturas de pantalla del sistema JOB LITEAI0106.

No obstante, AMÉRICA MÓVIL señala que la Gerencia General descarta tales medios probatorios sin precisar qué tipo de información podría generarle convicción. Sin perjuicio de ello, AMÉRICA MÓVIL precisa que –con la finalidad de generar convicción respecto al funcionamiento del sistema– se presenta un correo electrónico remitido por el área interna de Tecnología de la Información en el cual se confirma que, al 14 de mayo de 2019, el sistema de envío de mensajes de texto se encuentra operando con normalidad; motivo por el cual, queda acreditado la implementación de las medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Al respecto, el numeral i) del artículo 18 del RFIS establece lo siguiente:

#### **“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago**

*i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.*

*Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

[Subrayado agregado]

Resulta pertinente indicar que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador si bien la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

En el presente caso, respecto a la implementación de las medidas alegadas por AMÉRICA MÓVIL –esto es, la operatividad del sistema de envío de mensajes de texto– esta Gerencia General comparte lo sostenido por la Gerencia General en el sentido que del análisis de las dos (2) capturas de pantalla remitidas por AMÉRICA MÓVIL se observan solo capturas de pantalla del sistema de envío de mensajes de texto que por sí solas no constituyen medios probatorios idóneos que demuestren el funcionamiento sostenido y continuo en la mejora técnica de la remisión de los mensajes de texto de manera inmediata a la contratación del servicio público móvil y su efectividad.

Al respecto, contrariamente a lo sostenido por AMÉRICA MÓVIL, la Gerencia General expresó que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar la inmediatez del mensaje de texto respecto a la contratación del servicio público móvil. En ese sentido, si bien la Gerencia General no precisa qué tipo de medios

probatorios podría presentar la empresa operadora; ello, no constituye alguna afectación, todo lo contrario, justamente lo expuesto por la Gerencia General permite que AMÉRICA MÓVIL pueda presentar los elementos de prueba que cumplan con la propia obligación prevista en la citada disposición normativa, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, incluso de la revisión del correo aportado por AMÉRICA MÓVIL se advierte lo siguiente: *“A la actualidad la Shell viene corriendo con normalidad, cada media hora. La cual no ha sufrido cambios desde el año pasado hasta el momento”.* [Subrayado y énfasis agregado]

Sobre el particular, corresponde reiterar que el tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso prevé que: *“En cada oportunidad que se contrate un nuevo servicio público móvil, la empresa operadora está obligada a remitir inmediatamente un mensaje de texto a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tiene registrado con su documento legal de identificación”.* [Subrayado y énfasis agregado]

En relación a la citada disposición normativa, si bien no precisa expresamente en qué tiempo deben ser remitidos dichos mensajes de texto, se considera como envío inmediato a aquellos mensajes de texto remitidos en un tiempo menor o igual a cinco (5) minutos, sustentado en que se encuentra dentro de un margen razonable que permite cumplir con dicha obligación<sup>11</sup>.

Ciertamente, debe tenerse en consideración que si lo que se busca es alertar al abonado que un tercero está contratando un servicio a su nombre y evitar ocasionarle diversos problemas en caso se realicen actos ilícitos, o un daño económico al imputárseles servicios que no han sido contratados, no es razonable pretender que el plazo para el envío del mensaje de texto se realice con posterioridad a la activación del servicio.

Bajo tales consideraciones, los elementos aportados no constituyen la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora; y, en consecuencia, no corresponde la aplicación del atenuante de responsabilidad previsto en el numeral i) del artículo 18 del RFIS. Por lo tanto, carece de asidero la presunta vulneración a los Principios de Legalidad y Razonabilidad.

### 3.3 Sobre la presunta vulneración al Principio de Legalidad (Segundo párrafo del Art. 12 del TUO de las Condiciones de Uso)

AMÉRICA MÓVIL sostiene que se habría vulnerado el Principio de Legalidad en la medida que la supervisión debió comprender todas las obligaciones previstas en el artículo 12 del TUO de las Condiciones de Uso.

En primer término, conviene señalar que el bien jurídico protegido del artículo 12 del TUO de las Condiciones de Uso recae en la consulta de titularidad, la cual tiene por finalidad informar al abonado la relación de números telefónicos móviles que tiene a su nombre; ello, a efectos que el abonado pueda cotejar los números que efectivamente contrató y, como consecuencia de tal verificación, pueda utilizar los mecanismos legales respectivos como el procedimiento de cuestionamiento de titularidad en caso de desconocimiento de algún número telefónico móvil.

Ciertamente, en aras de salvaguardar el bien jurídico y tal como reconoce AMÉRICA MÓVIL, el citado artículo establece que el abonado podrá hacer la consulta de titularidad a través de la página web o acudir a las oficinas o centros de atención para dicho fin; y, en consecuencia, la empresa operadora debe cumplir las disposiciones previstas en el primer párrafo (solicitud vía web) y segundo párrafo (solicitud vía presencial), respectivamente.

Ahora bien un aspecto importante es que AMÉRICA MÓVIL no desconoce la detección de las conductas ilícitas, las mismas que fueron sancionadas por la Gerencia General, sino que cuestiona la actuación del órgano instructor en el presente PAS, en la medida que –a su criterio– constituye una supervisión parcial de lo

<sup>10</sup> Shell: Sentencias (líneas) de comandos para ejecutar tareas.

<sup>11</sup> El Consejo Directivo se ha pronunciado en ese sentido, a través de la Resolución N° 282-2018-CD/OSIPTEL



dispuesto en el artículo 12 del TUO de las Condiciones de Uso.

Al respecto, en relación a la supervisión efectuada por el órgano instructor, debe considerarse que el ejercicio de la función supervisora del OSIPTEL se rige, entre otros, por el Principio de Discrecionalidad previsto en literal d) del artículo 3 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), recogido también en el artículo 3 del Reglamento General de Supervisión, en virtud del cual, los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada para la consecución de los fines de la supervisión.

Siendo ello así, con independencia de las obligaciones contenidas en el artículo 12 del TUO de las Condiciones de Uso, en el marco de la supervisión realizada por el órgano instructor se detectó el incumplimiento del segundo párrafo del referido artículo; ello, en la medida que, AMÉRICA MÓVIL no proporcionó al abonado un documento en el que se detalle la totalidad de los números telefónicos que se encuentren registrados bajo su titularidad; configurándose una infracción grave y, por lo cual, en atención a la evaluación del caso concreto, la Gerencia General sancionó con cincuenta y uno (51) UIT.

Además, debe destacarse que, en el presente caso, como producto de la supervisión vinculada al cumplimiento del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso, la GSF detecta el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 12 de la misma norma, razón por la cual, incluye dicho extremo en la supervisión; caso contrario –esto es, desconocer dicha detección– se afectaría el interés público que recae en garantizar el ejercicio idóneo de los derechos de los usuarios mediante las disposiciones que se encuentran comprendidas en el TUO de las Condiciones de Uso.

Por las consideraciones expuestas, se descarta alguna vulneración al Principio de Legalidad alegada por AMÉRICA MÓVIL en dicho extremo.

### 3.4 Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad (Segundo párrafo del Art. 12 del TUO de las Condiciones de Uso)

AMÉRICA MÓVIL sostiene que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, en tanto la Gerencia General sancionó solamente por nueve (9) de casos configurándose un exceso de punición.

Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 12 del TUO de las Condiciones de Uso dispone que, en caso el abonado acuda a una oficina o centro de atención con la finalidad de consultar líneas que se encuentran bajo su titularidad, la empresa operadora se encuentra obligada a proporcionar un documento en el que se detalle el(los) número(s) telefónico(s) o de abonado que se encuentre(n) registrado(s) bajo su titularidad, debiendo especificarse en cada caso la modalidad de contratación del(los) servicio(s); caso contrario, esto es, el incumplimiento de dicha disposición constituye una infracción grave, conforme al artículo 3 del Anexo 5 de la misma norma.

En el presente caso, como consecuencia de la supervisión efectuada se detectó que AMÉRICA MÓVIL no proporcionó al abonado un documento en el que se detalle la totalidad de los números telefónicos que se encuentren registrados bajo su titularidad, configurándose una infracción grave; y, en consecuencia, acorde con el artículo 25 de la LDFF corresponde una multa entre cincuenta y uno (51) a ciento cincuenta (150) UIT. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la Gerencia General sancionó a AMÉRICA MÓVIL con el límite mínimo previsto para las infracciones graves, esto es, cincuenta y uno (51) UIT, lo cual no constituye un exceso de punición.

Además, debe tenerse presente que, ante el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 12 del TUO de las Condiciones de Uso no importa la cantidad de casos que presente AMÉRICA MÓVIL; ello, en la medida que, el bien jurídico protegido del citado artículo se encuentra orientado a coadyuvar a la seguridad ciudadana a través de la consulta de titularidad de los servicios públicos móviles y, en consecuencia, determinar la contratación real de tales servicios por parte de los abonados.

Atendiendo a los fundamentos expuestos, se descarta alguna vulneración al Principio de Razonabilidad invocado por AMÉRICA MÓVIL.

### 3.5 Sobre la presunta afectación al Principio de Buena Fe (Art. 7 del RFIS)

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que la Gerencia General se habría pronunciado en un sentido distinto a lo resuelto en la Resolución N° 257-2018-CD/OSIPTEL, toda vez que sancionó por el artículo 7 del RFIS en tanto no habría permitido supervisar el cumplimiento del tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso.

En atención a ello, AMÉRICA MÓVIL considera que, en el presente caso, corresponde aplicar el criterio establecido en la Resolución N° 257-2018-CD/OSIPTEL y dejar sin efecto la infracción al artículo 7 del RFIS, dado que una actuación distinta iría en contra del Principio de Buena Fe.

Respecto de lo alegado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo, primero es preciso señalar el contexto en el que se emitió la Resolución N° 257-2018-CD/OSIPTEL. Así, se tiene que dicho procedimiento se inició –entre otras imputaciones– en relación a las infracciones a los artículos 11 del TUO de las Condiciones de Uso y 7 del RFIS.

Sobre la base de ello, se analizó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 resultaba exigible a las empresas operadoras contar con un registro de abonados debidamente actualizado, cuya información de identificación de los abonados coincida plenamente con la información contenida en el documento nacional de identidad cuya exhibición y copia debía ser solicitado por la empresa al momento de la contratación. Así, se colegía que la obligación de contar con un Registro de Abonados Prepago debidamente actualizada y completa, se encontraba recogida en el referido artículo.

En ese contexto, mediante la Resolución N° 257-2018-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo consideró que el requerimiento de la información que las empresas operadoras están obligadas a incluir en su Registro de Abonados - nombres, apellidos y/o documento nacional de identidad o RUC de los abonados-, corresponde ser evaluada en el cumplimiento de la obligación de registro de información y no como un incumplimiento de remitir información ante un requerimiento del OSIPTEL; por lo que, dispuso el archivo de la imputación efectuada por el artículo 7 del RFIS.

Ahora bien, corresponde dejar en claro que, las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso y literal a del artículo 7 del RFIS son distintas, tal como se detalla a continuación:

(i) No remitir inmediatamente un mensaje de texto a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tiene registrado con su documento legal de identificación, cuando se contrate un nuevo servicio público móvil; configurándose así el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso; y,

(ii) No presentar la información solicitada con carácter perentorio y obligatorio respecto al requerimiento formulado por el OSIPTEL, obstaculizando su labor supervisora; configurándose así el incumplimiento del literal a del artículo 7 del RFIS.

Inclusive, es relevante destacar que –a diferencia del caso invocado por AMÉRICA MÓVIL– en el presente PAS no solamente se formuló el requerimiento de información mediante Carta N° 162-GSF/2017 notificada el 19 de mayo de 2017 sino que, conforme a la Carta N° 226-GSF/2017 notificada el 31 de mayo de 2017, se otorgó una ampliatoria de plazo; y, además, se reiteró que cumpla con presentar la totalidad de la información solicitada, de acuerdo a los propios términos de la Carta N° 1601-GSF/2018 notificada el 4 de octubre de 2018.

Bajo dicho escenario, se verifica que luego de un (1) año y cinco (5) meses aproximadamente, la GSF reitera a AMÉRICA MÓVIL que cumpla con proporcionar información respecto a cada línea registrada por abonado; sin embargo, la empresa operadora no cumple con atender el requerimiento, hecho que no desconoce;



con lo cual se advierte, a todas luces, que se afectó las labores de supervisión de la Administración en aras de verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico sectorial.

En efecto, es relevante indicar que, en su Recurso de Apelación AMÉRICA MÓVIL refiere lo siguiente:

*“117. Sobre el particular, la Resolución Apelada sostiene que el hecho de que únicamente no remitimos la cantidad de quince (15) líneas, no nos exime de responsabilidad por el Artículo 7º del RFIS (...)*

*118. Al respecto, (...), nos permitimos manifestar que si bien es cierto que este hecho no nos exime de la responsabilidad por el incumplimiento del Artículo 7º del RFIS ELLO DEBIERA SER SUSTENTO SUFICIENTE PARA QUE LA SANCIÓN A IMPONERSE NO SUPERE EL MÍNIMO LEGAL ESTABLECIDO PARA LAS INFRACCIONES CALIFICADAS COMO GRAVES (...)*

[Subrayado agregado]

Siendo ello así, AMÉRICA MÓVIL no desconoce su responsabilidad administrativa, sino que invoca la Resolución N° 257-2018-CD/OSIPTTEL a efectos de solicitar el archivamiento por la imputación del artículo 7 del RFIS; sin embargo, conforme se detalló anteriormente, el caso mencionado por AMÉRICA MÓVIL corresponde a una disposición normativa y circunstancias distintas; con lo cual, no resulta aplicable la citada Resolución; más aún cuando la propia empresa operadora reconoce el incumplimiento del literal a del artículo 7 del RFIS.

Bajo tales consideraciones, no corresponde la aplicación del criterio desarrollado en la Resolución N° 257-2018-CD/OSIPTTEL al caso en particular; y, en consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Buena Fe y se desestima el archivo del PAS solicitado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

### 3.6 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad (Art. 7 del RFIS)

AMÉRICA MÓVIL sostiene que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad en tanto la determinación de la sanción es completamente arbitraria y contraria a las garantías mínimas reconocidas por el TUO de la LPAG.

Ahora bien, AMÉRICA MÓVIL señala que no existe beneficio ilícito en la medida que, considerando el requerimiento formulado por la GSF se proporcionó información respecto a cuatrocientas (400) líneas quedando pendiente únicamente la información de quince (15) líneas móviles; o, en todo caso, atendiendo al reducido número de líneas –y; por lo cual, precisa que ello no exime de responsabilidad administrativa– la sanción a imponer no debería superar el mínimo legal para infracciones calificadas como graves.

Por otro lado, AMÉRICA MÓVIL solicita la reducción de la multa al límite mínimo legal dado que se trata de una infracción cuya probabilidad de detección es muy alta. Al respecto, invoca la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTTEL, mediante la cual se reconoció que cuando más alta sea la probabilidad de detección de la infracción, la multa a imponer deberá ser más baja.

Sin perjuicio de ello, AMÉRICA MÓVIL alega que no existe perjuicio económico, no se ha verificado reincidencia ni se ha detectado intencionalidad en la comisión de la infracción; por lo que, correspondería imponer la multa mínima legal contemplada en el rango de las infracciones calificadas como graves.

Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 086-2019-GG/OSIPTTEL, mediante la cual sancionó a AMÉRICA MÓVIL en el presente PAS, se aprecia que la Gerencia General consideró: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la LDFF para infracciones calificadas como graves; por lo que, determinó sancionar con una multa de cien (100) UIT.

En ese sentido, el hecho que AMÉRICA MÓVIL discrepe de dicha evaluación basada en criterios objetivos, no quiere decir que lo resuelto por la Gerencia General adolezca de un defecto en su motivación.

Ahora bien, en cuanto a la sanción mínima solicitada por AMÉRICA MÓVIL, preliminarmente, corresponde destacar que, desde la fecha en que se notificó la carta N° 162-GSF/2017 –esto es, 19 de mayo de 2017– hasta la fecha de emisión de la carta N° 1601-GSF/2018, notificada el 4 de mayo de 2018, mediante la cual se reiteró la información, había transcurrido un (1) año y cinco (5) meses aproximadamente, periodo evidentemente razonable, para que AMÉRICA MÓVIL pueda corregir su conducta y remitir la información completa solicitada, situación que no ocurrió en el presente caso.

En relación a la determinación de la sanción, específicamente en cuanto al beneficio ilícito se advierte que la Gerencia General expresó que corresponde al costo evitado relacionado con los gastos en personal y/o sistemas para procesar la información solicitada, a efectos de cumplir –integralmente– el requerimiento obligatorio del OSIPTTEL; con lo cual, carece de asidero lo sostenido por AMÉRICA MÓVIL al considerar que al haber remitido una parte de la información no habría beneficio ilícito.

Además, considerando la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que no remite la información requerida por el OSIPTTEL, la cuantificación del beneficio ilícito obtenido por la comisión de esta infracción. En ese caso particular, este beneficio ha sido calculado considerando: (i) que, AMÉRICA MÓVIL genera una facturación superior a las 2 300 UIT; y, (ii) la afectación por la no entrega de la información requerida por el OSIPTTEL en el marco de un proceso de supervisión, estaría asociado a una sanción cuyo valor de multa a imponer se encontraría dentro de un rango entre 51 a 150 UIT.

De otra parte, se ha establecido que la probabilidad de detección de la infracción relativa al literal a del artículo 7 del RFIS es muy alta –esto es, asignando el valor uno (1)–, debido a que se trata de información que debe ser remitida al OSIPTTEL por las empresas operadoras en el marco de sus obligaciones. Asimismo, se ha considerado que el OSIPTTEL puede –directa e indubitadamente– verificar la configuración de la infracción dado que: (i) La supervisión comprende la revisión del 100% del universo a supervisar; y, (ii) la disponibilidad de información es completa.

En relación a lo expuesto, la Gerencia General sostiene que: *“La probabilidad de detección es **muy alta** en tanto que el OSIPTTEL puede verificar el cumplimiento de la remisión de la información de forma oportuna y completa con la sola observación y revisión de la data proporcionada por la empresa operadora”.*

Ahora bien, respecto a la reducción de la multa al límite mínimo legal solicitada por AMÉRICA MÓVIL y para lo cual invoca la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTTEL, corresponde destacar que, la dicha Resolución se encuentra asociada a la infracción leve por el incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 98 del TUO de las Condiciones de Uso.

Además, resulta pertinente indicar que si bien en dicho PAS el Consejo Directivo calificó la probabilidad de detección como “media”; y, en consecuencia se redujo la sanción, debe tenerse presente que tal decisión fue el resultado del análisis del caso, tal como se detalla a continuación:

*“b) Con relación a la probabilidad de detección: (...)*

*Es preciso señalar que el cumplimiento del primer párrafo del artículo 98º del TUO de las Condiciones de Uso (servicio de información de la guía telefónica) está referido a una obligación que aplica tanto en zonas rurales como urbanas, en ese sentido, siendo que su verificación se realiza mediante la marcación del número 103 desde un terminal fijo, se considera que la probabilidad de detección de tal infracción resulta siendo media”.*

No obstante, es relevante señalar que, en dicha Resolución, el Consejo Directivo no precisa que *“(…) cuando más alta sea la probabilidad de detección de la infracción, la multa a imponer deberá ser más baja”*, tal como refiere AMÉRICA MÓVIL, en tanto la sanción a imponer en cada caso constituye la evaluación de

distintos criterios que se encuentran recogidos en el TUO de la LPAG y dentro de los parámetros de la LDFP.

Además, resulta oportuno indicar que el escenario evaluado en la Resolución invocada por AMÉRICA MÓVIL no se replica en el presente PAS, en tanto nos encontramos ante el incumplimiento del artículo 7 del RFIS –infracción tipificada como grave– vinculado a la remisión de información incompleta asociada al requerimiento de la GSF mediante la Carta N° 162-GSF/2017; y, además, corresponde a hechos y circunstancias distintas más aun considerando que en el presente caso, se afectó las labores de supervisión del Organismo Regulador; razones por las cuales no resulta aplicable la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTEL.

Ahora bien, corresponde indicar que cuando se determina una multa, la Autoridad Administrativa considera aquellos criterios que puedan ser cuantificados, lo que supone que se cuente con información; siendo así aun cuando todos sean analizados, la multa solo reflejará aquellos criterios para los que se haya contado con información que facilite su cálculo.

En ese sentido, cuando la Gerencia General determina la sanción debe analizar el criterio de perjuicio económico pero no considerarlo para la cuantificación dado que no se tiene información que permita advertir ello; sin embargo, dicho escenario, no vulnera Principio alguno, todo lo contrario, respeta los derechos del administrado en tanto sólo se toma la información con la que se cuenta tanto en el expediente de supervisión como el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

Siendo así, conforme a la Resolución impugnada se tiene que para el cálculo de la multa impuesta a AMÉRICA MÓVIL se consideró: (i) el beneficio ilícito; y, (ii) la probabilidad de detección de la infracción calificada como “muy alta”; por lo que, la Gerencia General sancionó a AMÉRICA MÓVIL una multa de cien (100) UIT por el incumplimiento del literal a del artículo 7 del RFIS.

En consecuencia, en la medida que, en el presente caso, no existen los elementos que permitan cuantificar el perjuicio económico y la intencionalidad, así como se determinó que no se ha configurado reincidencia, dichos criterios no han sido considerados para el cálculo de la multa impuesta a AMÉRICA MÓVIL.

Conforme a lo expuesto, corresponde indicar que, la Gerencia General sancionó dentro de los límites legales previstos en el artículo 25 de la LDFP y teniendo en consideración, además, los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo que, se descarta alguna vulneración al Principio de Razonabilidad.

#### IV. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En ese sentido, al ratificar este Colegiado las sanciones impuestas a AMÉRICA MÓVIL por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente PAS, deberá publicarse la presente Resolución.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 152-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 759/20 del 4 de setiembre de 2020.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 130-2020-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

**(i) CONFIRMAR** la multa impuesta de **cincuenta y uno (51) UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 11-E de la misma norma, al no haber remitido: (i) doce (12) mensajes de texto a las doce (12) líneas de telefonía móvil de seis abonados; y, (ii) tres (03) mensajes de texto de manera inmediata a las tres (03) líneas de telefonía móvil de un abonado.

**(ii) CONFIRMAR** la multa impuesta de **cincuenta y un (51) UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 12 de la misma norma, en tanto en nueve (9) de las dieciocho (18) acciones de supervisión no se entregó a los abonados el documento en el que conste el total de las líneas registradas bajo su titularidad, debiendo especificarse la modalidad de contratación de los servicios.

**(iii) CONFIRMAR** la multa impuesta de **cien (100) UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber remitido información incompleta requerida mediante la carta N° 162-GSF/2017 respecto a la cantidad de líneas registradas bajo la titularidad de los abonados.

**Artículo 2°.-** DESESTIMAR la nulidad formulada por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

**Artículo 3°.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

4.1 La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 152-GAL/2020 a la empresa AMÉRICA MÓVIL S.A.C.;

4.2 La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

4.3 La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 152-GAL/2020 y las Resoluciones N°s 130-2020-GG/OSIPTEL y 086-2019-GG/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osiptelg.bo.pe](http://www.osiptelg.bo.pe); y,

4.4 Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1884394-1

**Declaran infundado recurso de apelación presentado por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 00121-2020-GG/OSIPTEL, que declaró infundado recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00014-2019-GG/OSIPTEL**

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 123-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 9 de setiembre de 2020

|               |  |
|---------------|--|
| EXPEDIENTE N° | : 00036-2018-GG-GSF/PAS  |
| MATERIA       | : Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00121-2020-GG/OSIPTEL |
| ADMINISTRADO  | : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.  |

**VISTOS:**

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVILPERÚ S.A.C. (en adelante AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 00121-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00014-2019-GG/OSIPTEL, a través de la cual se sancionó a dicha empresa con una sanción de multa de doscientos ochenta (280) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de la infracción tipificada como muy grave en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Normas Complementarias del RENTESEG)<sup>1</sup>, toda vez que prestó el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentran registrados como hurtados, robados o perdidos, en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información en los meses de noviembre de 2017 a febrero de 2018;

(ii) El Informe N° 00146-GAL/2020 del 21 de agosto de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL, y

(iii) Los Expedientes N° 00029-GSF-2018 y N° 00036-2018-GG-GSF/PAS.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta C.00537-GSF/2018, de fecha 17 de abril de 2018, notificada el 24 de abril de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), toda vez que habría incurrido en la siguiente infracción:

| Conducta  | Obligación  | Tipificación   | Infracción |
|---|---|--|------------|
| Durante noviembre de 2017 mantuvo habilitados 85 620 servicios móviles en equipos terminales móviles correspondientes a 69 382 IMEI únicos, que se encontraban registrados en la Lista Negra. | Artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 <sup>2</sup> | Numeral 19 del Anexo N° 1 Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG | Muy grave  |
| Durante diciembre de 2017 mantuvo habilitados 62 295 servicios móviles en equipos terminales móviles correspondientes a 54 879 IMEI únicos, que se encontraban registrados en la Lista Negra. |   |  |            |
| Durante enero de 2018 mantuvo habilitados 18 199 servicios móviles en equipos terminales móviles correspondientes a 14 575 IMEI únicos, que se encontraban registrados en la Lista Negra.     |   |  |            |
| Durante febrero de 2018 mantuvo habilitados 19 578 servicios móviles en equipos terminales móviles correspondientes a 15 598 IMEI únicos, que se encontraban registrados en la Lista Negra.   |   |  |            |

2. El 30 de mayo de 2018, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos.

3. Mediante Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00184-2018-GSF/OSIPTEL, notificada el 26 de julio de 2018, se denegó la solicitud de acumulación de los expedientes N° 00059-2017-GG-GSF/PAS y N° 00036-2018-GG-GSF/PAS.

4. A través de la carta C.01530-GSF/2018, del 25 de setiembre de 2018, notificada el 26 de setiembre de 2018, se varió el artículo que califica como posible infracción administrativa, formulada en el PAS, precisando lo siguiente:

| Conducta  | Obligación   | Tipificación  | Infracción |
|---|--|---|------------|
| Durante noviembre de 2017 prestó el servicio móvil mediante 85 620 líneas, en equipos terminales móviles correspondientes a 69 382 IMEI únicos, que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.       | Artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 | Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG | Muy grave  |
| Durante diciembre de 2017 prestó el servicio móvil mediante 62 295 líneas, en equipos terminales móviles correspondientes a 54 879 IMEI únicos, que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.       |  |   |            |
| Durante enero de 2018 prestó el servicio móvil mediante 18 199 servicios líneas, en equipos terminales móviles correspondientes a 14 575 IMEI únicos, que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información. |  |   |            |
| Durante febrero de 2018 prestó el servicio móvil mediante 19 578 líneas, en equipos terminales móviles correspondientes a 15 598 IMEI únicos, que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.         |  |   |            |

5. El 11 de octubre de 2018, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos. Dichos descargos fueron complementados con el escrito de fecha 19 de octubre de 2018.

6. Con fecha 19 de octubre de 2018, la GSF emitió el Informe N° 00205-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción), que contiene el análisis de los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL, en el cual se concluye que dicha empresa ha incurrido en la infracción tipificada como muy grave en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG. Asimismo, recomienda una sanción entre ciento cincuenta y uno (151) y trescientos cincuenta (350) UIT.

7. A través de la carta C.00843-GG/2018, notificada el 8 de noviembre de 2018, se trasladó a AMÉRICA MÓVIL el Informe Final de Instrucción.

8. Con escrito del 15 de noviembre de 2018, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>1</sup> Aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-IN



9. A través de la Resolución N° 00014-2019-GG/OSIPTEL, del 22 de enero de 2019, notificada el 23 de enero de 2019, la Gerencia General resolvió imponer la siguiente sanción:

| Conducta   | Tipificación  | Sanción          |
|--|---|------------------|
| Durante el periodo de noviembre de 2017 hasta febrero 2018, prestó el servicio móvil mediante 183 157 líneas, en equipos terminales móviles correspondientes a 152 264 IMEIs que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información. | Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG | Multa de 280 UIT |

Asimismo, archivó el PAS por la infracción tipificada como muy grave en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG, respecto a 2 170 IMEI.

10. El 13 de febrero de 2019, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00014-2019-GG/OSIPTEL.

11. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa.

A través de los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, se dispuso sucesivas prórrogas del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, hasta el 10 de junio del 2020.

12. A través de la Resolución N° 00121-2020-GG/OSIPTEL, de fecha 17 de junio de 2020, notificada el 25 de junio de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 00014-2019-GG/OSIPTEL.

13. El 14 de julio de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 121-2020-GG/OSIPTEL.

## II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de AMÉRICA MÓVIL son los siguientes:

3.1. Se vulneraron los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Seguridad jurídica, Predictibilidad y Debida Motivación de los Actos Administrativos, en la medida que la GSF ni la primera instancia se pronunciaron sobre su solicitud de acumulación de los Expedientes N° 00059-2017-GG-GSF/PAS y N° 00036-2018-GG-GSF/PAS, presentada el 19 de octubre de 2018.

3.2. Se vulneraron los Principios de Culpabilidad, Presunción de Licitud y Tipicidad, en la medida que no se ha tomado en cuenta su actuar diligente para dar cumplimiento al Procedimiento de intercambio de IMEI, así como en el bloqueo y/o desbloqueo de los mismos.

3.3. Se vulneraron los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, pues no existen elementos objetivos para determinar la multa base en el tope máximo establecido para las infracciones calificadas como muy graves.

3.4. Se vulneró el Principio de Razonabilidad toda vez que se aplicó el factor atenuante de responsabilidad previsto en el artículo 18 del RFIS, referido a la implementación de medidas destinadas a la no repetición de la conducta infractora.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1. Sobre la supuesta vulneración de los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Seguridad jurídica, Predictibilidad y Debida Motivación de los Actos Administrativos.

Sobre el particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

La acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Cabe anotar que si bien la nueva solicitud de acumulación fue presentada el 19 de octubre de 2018, esto es cuando el presente PAS se encontraba aún en la etapa de instrucción, no sucedía lo mismo con el expediente N° 00059-2017-GG-GSF/PAS, toda vez que, a dicha fecha, la GSF ya había emitido el Informe Final de Instrucción, el cual incluso fue notificado el 16 de octubre de 2018, a AMÉRICA MÓVIL a través de la carta N° C.798-GG/2018. En tal sentido, la GSF sí se encontraba imposibilitada de emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Adicionalmente, se advierte que, en un primer momento el órgano de instrucción denegó la acumulación de los Expedientes N° 00059-2017-GG-GSF/PAS y N° 00036-2018-GG-GSF/PAS, a través de la Resolución N° 184-2018-GSF/OSIPTEL, en la medida que, si bien existía una conexión en cuando a la materia imputada y el administrado, los hechos en los que se basaba las imputaciones, eran distintos, por corresponder a periodos de supervisión distintos.

Cabe resaltar que dichos supuestos se mantenían presentes en relación a la segunda solicitud de acumulación presentada el 19 de octubre de 2018. Por lo tanto, en la medida que el sustento para la emisión de la Resolución N° 184-2018-GSF/OSIPTEL, se mantenía, la Primera Instancia, en la Resolución N° 014-2019-GG/OSIPTEL, consideró que no correspondía emitir mayor pronunciamiento, sobre una decisión que, como se ha mencionado, es irrecurrible.

En tal sentido, la Primera Instancia ha expuesto claramente las razones por las cuales no procedería a acumular los expedientes, al validar el criterio aplicado por la GSF en la Resolución N° 184-2018-GSF/OSIPTEL. Siendo así, el hecho que AMÉRICA MÓVIL no se encuentre de acuerdo con los argumentos vertidos en la resolución no significa que la misma carezca de una debida motivación.

Adicionalmente, corresponde resaltar que el hecho que se acumulen los procedimientos en un solo expediente y se emita un solo acto administrativo, no implica la acumulación de infracciones administrativas, como pretende AMÉRICA MÓVIL. Siendo así, la tramitación

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> "Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."



separada de los expedientes N° 00036-2018-GG-GSF/PAS y N° 00059-2017GG-GSF/PAS, no hubiera implicado que se tenga que imponer una sola sanción administrativa por los hechos involucrados.

Más aún, cabe considerar que la no acumulación de los expedientes N° 00036-2018-GG-GSF/PAS y N° 00059-2017GG-GSF/PAS, ha sido validada por el Consejo Directivo en la Resolución N° 038-2020-CD/OSIPTEL, en la que además consideró que no existía exceso de punición por ello.

En tal sentido, se concluye que no se ha vulnerado los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Seguridad jurídica y Predictibilidad.

#### 4.2. Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Culpabilidad, Presunción de Licitud y de Tipicidad

Tal como se indica en el Informe N° 00179-GSF/SSDU/2018, que sustentó la variación de la imputación de cargos, la GSF procedió a cruzar la información de los equipos reportados como sustraídos o perdidos, contenida en la Lista Negra del Sistema de Intercambio Centralizado del OSIPTEL, con las listas de vinculación reportadas por AMÉRICA MÓVIL, la cual contenía la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, correspondiente a los servicios activos durante el mes, en la red de dicha empresa.

Sobre la base de dicha información se verificó que, existen 152 264 IMEI que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Sistema Integrado Centralizado que presentaban actividad en la red de AMÉRICA MÓVIL, de acuerdo a los reportes remitidos por la misma empresa operadora; toda vez que, desde los mismos se cursó tráfico de manera posterior a los plazos establecidos en el "Procedimiento de Intercambio de Información de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados".

Cabe indicar que, si bien algunas empresas operadoras han incumplido con la carga de información en el horario establecido - lo cual ha motivado el inicio de procedimientos sancionadores por parte del OSIPTEL-, ello no significa que las empresas operadoras no deban descargar la información que haya sido cargada de manera extemporánea y proceder al bloqueo y/o liberación de los equipos en sus sistemas. Ello, en la medida que, el no hacerlo significa que podrían brindar su servicio público móvil a través de dichos equipos, lo cual constituye un incumplimiento a la normativa que busca impedir la prestación del servicio móvil a través de equipos terminales móviles sustraídos o perdidos, a fin de coadyuvar a reducir la inseguridad ciudadana<sup>5</sup>.

Así, corresponde resaltar que lo resuelto a través de la Resolución N° 105-2018-CD/OSIPTEL, está vinculado a la imputación materia de dicho PAS, referida al incumplimiento de realizar el bloqueo inmediato de IMEI de equipos terminales móviles reportados como robados, hurtados o perdidos. Así, lo que se evaluó en dicho contexto, fue que no era posible exigir la inmediatez del bloqueo de los IMEI, acorde al Procedimiento de Intercambio de Información de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados<sup>6</sup>, en la medida que dicha información no estaba disponible.

No obstante, en el presente caso, tal como ha manifestado la Primera Instancia, la verificación del incumplimiento que motiva el presente PAS, fue realizada con posterioridad a la fecha que establece la norma para que las empresas operadoras realicen su obligación de bloqueo y/o liberación de equipos, y cuando AMÉRICA MÓVIL podía visualizar la carga de información de los equipos bloqueados realizada por las otras empresas, aun extemporáneamente y, por lo tanto, dejar de brindar su servicio móvil a través de estos.

Más aún, tal como lo ha indicado AMÉRICA MÓVIL solo un porcentaje de los IMEI fueron transferidos por las otras empresas operadoras de telecomunicaciones, al SIGEM del OSIPTEL, fuera del horario y/o periodicidad (fecha) establecido en el procedimiento de intercambio.

En tal sentido, la falta de su actuar diligente se evidencia no solo ante los casos de cargas extemporáneas de la información, sino también de los reportes de información

de los IMEI sustraídos y perdidos cuya información fue cargada al SIGEM de manera oportuna. Por lo tanto, lo alegado por AMÉRICA MÓVIL no la exime de responsabilidad en el presente caso.

Con relación a la supuesta vulneración de los Principios de Tipicidad y Causalidad, cabe resaltar que, la conducta que se atribuye a AMÉRICA MÓVIL y por la cual se le sanciona en el presente PAS, es el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG, que prohíbe prestar el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas, en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información a cargo de OSIPTEL.

Dicho incumplimiento ha sido verificado, respecto a 152 264 IMEI que fueron registrados como sustraídos o perdidos y a través de los cuales fue AMÉRICA MÓVIL quien brindó sus servicios. Por lo tanto, queda acreditada la configuración la infracción prevista en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG.

En tal sentido, tampoco se ha vulnerado los Principios de Culpabilidad, Causalidad, Presunción de Licitud y Tipicidad.

#### 4.3. Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

De la revisión de la Resolución N° 014-2019-GG/OSIPTEL, y del Informe N° 00009-PIA/2019, que la sustenta, se advierte que la Primera Instancia sí efectuó una evaluación de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Sobre la gravedad del daño, y lo alegado por AMÉRICA MÓVIL respecto a la supuesta interpretación extensiva o analógica de las obligaciones establecidas en la Norma Complementaria del RENTESEG, nos remitimos a lo indicado en el numeral 4.2 de la presente resolución, en el sentido que la prohibición de prestar el servicio de telefonía móvil en equipos terminales que han sido reportados como sustraídos o perdidos, es clara. Por lo tanto, las acciones de las empresas operadoras deben estar orientadas al cumplimiento de dicha prohibición.

A ello cabe agregar que el incumplimiento advertido incide directamente en los derechos de los ciudadanos, puesto que, prestar el servicio móvil a través de IMEI registrados como sustraídos o perdidos, podría generar que terceros hagan uso de los mismos con la finalidad de desarrollar conductas delictivas en contra de la seguridad ciudadana.

Con relación al beneficio ilícito, consideramos que AMÉRICA MÓVIL al no haber adoptado acciones destinadas a dar mantenimiento o generar procesos adecuados en sus sistemas, o contar con personal necesario que asegure el cumplimiento de la prohibición de prestar el servicio en equipos terminales móviles reportados como sustraídos, o perdidos, existe un costo evitado.

Asimismo, prestar el servicio mediante dichos equipos significó para dicha empresa, en términos económicos, un ingreso indebido, en la medida que se verificó que prestó el servicio de telefonía móvil en 183 157 líneas, a través de 152 264 equipos móviles cuyos IMEI fueron registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información a cargo de OSIPTEL.

Cabe indicar que justamente al considerar el valor calculado del beneficio ilícito, se ponderó por un ratio que incorpora la probabilidad de detección (50% por la

<sup>5</sup> Cabe indicar que este criterio ya ha sido considerado de manera similar en los pronunciamientos emitidos por el Consejo Directivo a través de las Resoluciones N° 216-2018-CD/OSIPTEL y N° 007-2019-CD/OSIPTEL.

probabilidad media) que arroja un monto superior al valor máximo permitido por el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), es decir, superior a trescientos cincuenta (350) UIT.

En tal sentido, no debe perderse de vista que el artículo 248 del TUO de la LPAG, establece claramente que la realización de la conducta infractora no debe ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por lo tanto, si bien se archivó una parte de hechos que formaron parte de la imputación de cargos, se descartó reincidencia, intencionalidad de la conducta infractora, y agravantes, en la medida que la sanción debe disuadir la conducta infractora; por lo que es válido que se haya optado por la imposición de la máxima sanción posible, ésta es la multa de trescientos cincuenta (350) UIT.

En este punto es preciso resaltar que AMÉRICA MÓVIL no puede pretender que se aplique la misma sanción de multa impuesta en la Resolución N° 278-2018-GG/OSIPTEL, por el solo hecho que la probabilidad de detección era media, toda vez que, conforme se ha evidenciado, los factores que influyen en el cálculo de la multa son diversos en función al incumplimiento y el beneficio ilícito y otras circunstancias, propias de cada caso. Así, tal como lo ha manifestado, al citar la Resolución N° 277-2019-GG/OSIPTEL, la sanción no puede ser el resultado de una única variable.

Respecto a la probabilidad de detección, de conformidad a lo señalado por la Gerencia General, la información que AMÉRICA MÓVIL ingresa al Sistema de Intercambio Centralizado del OSIPTEL y los reportes de vinculación remitidos por la empresa operadora, son dinámicos y variables. Así, es necesario que el OSIPTEL implemente un programa que analice la información otorgada por las empresas y se determine, cuando se continuó prestando el servicio público móvil en los equipos registrados como sustraídos o perdidos. Siendo así, conforme al criterio adoptado por el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 038-2020-CD/OSIPTEL, se debe considerar la probabilidad de detección como media.

En tal sentido, se considera que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad ni de Proporcionalidad, por lo que corresponde confirmar la sanción de multa base de trescientos cincuenta (350) UIT, la misma que fue reducida a doscientos ochenta (280) UIT, en aplicación del actor atenuante de responsabilidad de cese de conducta infractora, previsto en el artículo 18 del RFIS.

#### 4.4. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad por no aplicar del factor atenuante de responsabilidad previsto en el artículo 18° del RFIS

Al respecto, el artículo 18 del RFIS<sup>6</sup> establece que son factores atenuantes de responsabilidad, en atención a su oportunidad, entre otros, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

No obstante, no basta con indicar que determinada medida ha sido adoptada por la empresa para dar cumplimiento a sus obligaciones, sino acreditar que, en efecto, estas se han implementado.

Ahora bien, a fin de acreditar la implementación de un procedimiento de descarga de los IMEI reportados como sustraídos y/o perdidos, cuya carga efectúan las demás empresas operadoras, remitió los pantallazos y un correo de fecha 09 de noviembre de 2018, que también contiene los mismos pantallazos, en las cuales se verifican intentos de configuración de una acción, con lo cual, por sí solas no constituyen medios probatorios idóneos que demuestren lo descrito por la empresa operadora, es decir, el funcionamiento en la mejora técnica de la descarga de información, así como su efectividad.

A ello cabe agregar que no todos los casos que sustentan el presente PAS se encuentran vinculadas a cargas extemporáneas efectuadas por las demás empresas operadoras sobre los IMEI reportados como sustraídos o perdidos.

Por lo tanto, no se evidencia qué otras medidas podría haber adoptado AMÉRICA MÓVIL para cumplir con la prohibición de brindar servicios móviles en equipos cuyos IMEI han sido reportados como sustraídos o perdidos. En tal sentido, no corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad previsto en el artículo 18 del RFIS, referido a la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00146-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 759/2020 del 4 de setiembre de 2020.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL PERU S.A.C, contra la Resolución N° 00121-2020-GG/OSIPTEL que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00014-2019-GG/OSIPTEL; y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de doscientos ochenta (280) UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada como muy grave en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG, en tanto que prestó el servicio mediante equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registrados como hurtados, robados o perdidos, en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información en los meses de Noviembre de 2017 a Febrero de 2018, cuyos IMEI se encuentran detallados en el Anexo 2 de la Resolución N° 00014-2019-GG/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) notificar la presente Resolución a la empresa apelante con el Informe N° 00146-GAL/2020; ii) Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; ii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe), las Resoluciones N° 00014-2019-GG/OSIPTEL y N° 00121-2020-GG/OSIPTEL y el Informe N° 00146-GAL/2020, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>6</sup> *Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago*

*i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.*

(...)

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****AGENCIA DE PROMOCION DE  
LA INVERSION PRIVADA**

**Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada al cumplimiento de lo dispuesto en el D.U. N° 063-2020, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del 2020**

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
N° 43-2020**

Lima, 9 de setiembre de 2020

**VISTOS:**

El Informe N° 68-2020/OPP, el Provéido N° 00517-2020/SG y, el Informe Legal N° 238-2020/OAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, la entidad aprobó su Presupuesto Institucional de Apertura mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 119-2019, el cual ha sido modificado mediante las Resoluciones de la Dirección Ejecutiva N° 002-2020 y N° 003-2020;

Que, en virtud al Decreto de Urgencia N° 063-2020, de fecha 28 de mayo de 2020, se dispuso reducir de manera temporal por un período de tres meses a partir del mes de junio las remuneraciones u otros ingresos de los funcionarios o servidores de las entidades del Poder Ejecutivo, a efecto de destinar dichos recursos a financiar una entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención de la propagación y atención del COVID-19;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 68-2020/OPP ha propuesto, en cumplimiento del numeral 6.4, del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 220-2020-EF y, considerando lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, la transferencia en favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de los importes de la reducción de remuneraciones u otros ingresos que la Jefatura del Área de Personal ha informado haber ejecutado en cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 063-2020;

Que, para ejecutar dicha transferencia financiera la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a propuesto transferir de la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios la suma de S/ 1 800,00 Mil Ochocientos y 00/100 soles y de la Fuente de Financiamiento 2: Recursos Directamente Recaudados la suma de S/ 255 512,00 Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Doce y 00/100 soles en favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Con los vistos de las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto, y, de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1362, su Reglamento el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, el Decreto Legislativo N° 1440, el Decreto de Urgencia N° 070-2020, el Decreto de Urgencia N° 063-2020, el Decreto

Supremo N° 220-2020-EF y el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 055 Agencia de Promoción de la Inversión Privada de la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios la suma de S/ 1 800,00 (Mil Ochocientos y 00/100 soles) y de la Fuente de Financiamiento 2 Recursos Directamente Recaudados la suma de S/ 255 512,00 (Doscientos Cincuenta y Cinco mil Quinientos Doce y 00/100 soles), en favor del Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del presente año, con la finalidad de ser destinados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, de acuerdo al siguiente detalle:

En Soles

**DEL**

Pliego: 055 Agencia de Promoción de la Inversión Privada

Unidad Ejecutora: 001 Agencia de Promoción de la Inversión Privada

Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios

Programa: 9002 Acciones presupuestarias que no resultan en productos

Producto: 3999999 Sin Producto

Actividad: 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

**Gastos Corrientes:**

2.4: Donaciones y Transferencias

2.4.1: Donaciones y Transferencias

2.4.1.3.1.1: A Otras Unidades del Gobierno Nacional S/ 1 800,00

**AL**

Pliego: 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Unidad Ejecutora: 001 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos S/ 1 800,00

**DEL**

Pliego: 055 Agencia de Promoción de la Inversión Privada

Unidad Ejecutora: 001 Agencia de Promoción de la Inversión Privada

Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Programa: 9002 Acciones presupuestarias que no resultan en productos

Producto: 3999999 Sin Producto

Actividad: 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

**Gastos Corrientes:**

2.4: Donaciones y Transferencias

2.4.1: Donaciones y Transferencias

2.4.1.3.1.1: A Otras Unidades del Gobierno Nacional S/ 255 512,00

**AL**

Pliego: 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Unidad Ejecutora: 001 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos S/ 255 512,00

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Administración efectúe las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, siendo responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de la presente transferencia dentro del plazo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 220-2020-EF.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de PROINVERSIÓN ([www.proinversion.gob.pe](http://www.proinversion.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL UGAZ VALLENAS  
Director Ejecutivo  
PROINVERSIÓN

1884327-1

## PODER JUDICIAL

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Establecen conformación de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima y dan por concluidas designaciones de juezas de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa y del 15° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima**

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000283-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 13 de setiembre de 2020

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 237-2020-P-PJ de fecha 12 de setiembre del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de vista el señor Presidente del Poder Judicial dispone en el artículo primero una nueva conformación de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a partir del día 14 de setiembre del presente año.

Que, estando a lo expuesto, se desprende que el Juez Superior Titular Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara, deberá retornar a esta Corte Superior de Justicia de Lima, a partir del día 14 de setiembre del presente año, situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER EL RETORNO del doctor OSWALDO ALBERTO ORDÓÑEZ ALCANTARA, como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, a partir del día 14 de setiembre del presente año, debiendo integrar el siguiente Colegiado:

**Cuarta Sala Contenciosa Administrativa**  
Dr. Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara Presidente

Dra. Ángela María Salazar Ventura (T)  
Dra. Cristina Amparo Sánchez Tejada (P)

**Artículo Segundo.-** DAR POR CONCLUIDA la designación de la doctora SUSANA BONILLA CAVERO, como Juez Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima, a partir del día 14 de setiembre del presente año, debiendo retornar a su plaza como Juez Titular.

**Artículo Tercero.-** DAR POR CONCLUIDA la designación de la doctora OLGA GEORGINA REYNA ARTEAGA, como Juez Supernumeraria del 15° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a partir del día 14 de setiembre del presente año, debiendo retornar a su plaza de origen.

**Artículo Cuarto.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA  
Presidente

1884528-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

**Aprueban Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 409, Red de Salud Pachitea**

ORDENANZA REGIONAL  
N° 021-2020-GRH-CR

**“QUE APRUEBA EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL (CAP-P) DE LA UNIDAD EJECUTORA 409, RED DE SALUD PACHITEA”**

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrada en la Provincia de Huánuco, el día 04 de marzo de 2020.

VISTO:

El Dictamen N° 001-2020-GRH-CR/COPPATyAL de fecha 26 de febrero de 2020, de la COMISIÓN ORDINARIA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y ASUNTOS LEGALES DEL CONSEJO REGIONAL - GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° del Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, y Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, dispone que la referida autonomía



es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, el artículo 13º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. El inciso a) del artículo 15º, establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, en el marco de la implementación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y con la finalidad de viabilizar el tránsito de las entidades al nuevo régimen del servicio civil, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE se aprobó la Directiva N° 002-2005-SERVIR/GDSRH, "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE)", en cuyo Anexo 4 se establecen los lineamientos para la aprobación del CAP Provisional;

Que, el numeral 7.5) de la Directiva en mención precisa que el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización de Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, y cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Asimismo, establece que el CAP Provisional solo se puede aprobar en tanto la entidad pública no haya aprobado el CPE y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1) de la referida Directiva;

Que, con Oficio N° 120-2020-GRH/GR, de fecha 04 de febrero de 2020, el Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco, eleva al Consejo Regional el proyecto del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Red Salud de Pachitea, para su aprobación mediante Ordenanza Regional;

Que, a través del Informe Técnico N° 146-2019-SERVIR/GDSRH, en el sub numeral 4.4 del numeral IV. menciona que: "En virtud del análisis realizado, se considera pertinente la propuesta de CAP Provisional presentados por Red de Salud Pachitea, por lo que se otorga la opinión favorable conforme señala el numeral 4.1 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH. Asimismo, se adjunta los formatos 4B 4C y 4D que conforman el CAP-Provisional; materia de análisis del presente informe, y se recomienda proseguir con las acciones administrativas necesarias para la aprobación del CAP-Provisional de la mencionada Red de salud, en el marco establecido en el numeral 4.2 del anexo 4 de la referida Directiva;

Que, mediante Dictamen N° 001-2020-GRH-CR/CPPPATyAL de fecha 26 de febrero de 2020, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional Huánuco, propone la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Red Salud de Pachitea;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional, realizado en la Provincia de Huánuco, el día 04 de marzo de 2020, se trató el Dictamen N° 001-2020-GRH-CR/CPPPATyAL de fecha 26 de marzo del año en curso, de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales, después del análisis y puesto a consideración fue aprobado por el máximo órgano colegiado por UNANIMIDAD;

Que, el artículo 38º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo

Regional Huánuco y a lo aprobado por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

**Artículo Primero.-** APROBAR, el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Unidad Ejecutora 409, Red de Salud Pachitea, que contempla cuatrocientos diez (410) cargos de los cuales doscientos ochenta y siete (287) están en situación de previstos y ciento veintitrés (123) cargos en situación de ocupados, y consta de CINCUENTA Y TRES (53) folios, y forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Segundo.-** DERÓGUESE, las normas y disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los días del mes de del año dos mil veinte.

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA  
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 05 días del mes de junio del año 2020.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO  
Gobernador Regional

1884005-1

## Autorizan Transferencia Financiera para la contratación de sociedad auditora a favor de la Contraloría General de la República

### ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 117-2020-GRH-CR

Huánuco, 22 de julio de 2020

VISTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrada en la Provincia de Huánuco, el día 16 de julio de 2020 y continuada el 17 de julio del mismo año, el Dictamen N° 004-2020-GRHCO-CR/COPPATyAL de fecha 15 de junio del año en curso, presentado por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional de Huánuco, sobre Autorización de Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para la contratación de Sociedad Auditora; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; dispositivo que es concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, en concordancia con el precepto Constitucional indicado, el artículo 8º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que: "La Autonomía es el Derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...); en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: "La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...);"

Que, el artículo 13º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. El inciso a) del artículo 15º, establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 76º sobre Transferencias Financieras, establece que: "76.1 Son transferencias financieras los trasposos de ingresos públicos sin contraprestación, a favor de Pliegos o de Entidades que no constituyen pliego presupuestario; 76.2 Las transferencias financieras que se pueden efectuar durante la ejecución, se autorizan y regulan en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público";

Que, la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, estableció normas y disposiciones necesarias para el fortalecimiento de esa entidad Fiscalizadora Superior y del Sistema Nacional de Control, con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental, así como de optimizar sus capacidades orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción. A su vez, mediante el artículo 3º se modifica el artículo 20º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, donde dispone entre otros, que: "(...) Las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las Sociedades de Auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del Titular del Pliego así como del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego. Las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del Titular del Pliego y el acuerdo de Consejo Regional se publican en el Diario Oficial El Peruano y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web (...);"

Que, la Directiva N° 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobado por la Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01 de fecha 11 de enero de 2019, en su artículo 20º Transferencias Financieras, señala: "20.1. El Pliego autorizado para ejecutar recursos mediante transferencias financieras en el marco de las disposiciones legales vigentes, deberá efectuar su registro de acuerdo a lo siguiente: a) Cuando la ejecución corresponda a gastos corrientes, se registran en una actividad y en la Partida de Gasto 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes. b) Cuando la ejecución corresponda a gastos de capital, se registran en una actividad y en la Partida de Gasto 2.4.2 Donaciones y Transferencias de Capital";

Que, con Oficio N° 002279-2019-CG/DC de fecha 07 de noviembre de 2019, el Sr. Nelson Shack Yalta, Contralor General de la República, solicita la Transferencia Financiera para la Contratación de Sociedad de Auditoría, señalando que el importe a transferir en el año 2019,

corresponde al 50% de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019 y el importe total según tarifario, del derecho de designación o supervisión de las sociedades de auditoría. Asimismo, indica que se debe adjuntar una previsión presupuestal con cargo al presupuesto institucional 2020, por el otro 50% de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019, cuya transferencia financiera debe efectuarse a más tardar en el mes de enero del año 2020; adjunta en anexo al oficio presentado el siguiente cuadro:

| Operación                                  | Concepto                                 | Periodo Auditado 2020      |                   |
|--|--|----------------------------|-------------------|
|  |  | Transferencia por año (S/) |                   |
|  |  | 2019                       | 2020              |
| Transferencia Financiera                   | 50% Retribución Económica (incluido IGV) | 141,975.00                 | 141,975.00        |
| Deposita en Cuenta de la CGR 0000 - 282758 | 6% Derecho de Designación o Supervisión  | 28,876.27                  | 0.00              |
| <b>Total</b>                               |  | <b>170,851.27</b>          | <b>141,975.00</b> |

Que, según Acuerdo de Consejo Regional N° 212-2019-GRH-CR de fecha 30 de diciembre de 2019, se acordó: AUTORIZAR, la Transferencia Financiera para la Contratación de Sociedad Auditora a la Contraloría General de la República, Unidad Ejecutora 001 Sede Huánuco, por el monto de S/ 170,852.00 (Ciento Setenta Mil Ochocientos Cincuenta y Dos con 00/100 Soles), que se efectuará con cargo a la estructura funcional programática 9001.3999999.5000006.03.006.0012.00001, en el Grupo Genérico de Gastos 2.3. "Bienes y Servicios", por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, y la Nonagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Transferencia Financiera para la contratación de Sociedad Auditora;

Que, mediante Informe N° 314-2020-GRH-GRPPAT/SGPT de fecha 28 de enero de 2020, el Sub Gerente de Presupuesto y Tributación, emite opinión presupuestal favorable, y comunica que la Unidad Ejecutora 001 Sede Huánuco, propone con cargo a la estructura funcional programática 9001.3999999.5000006.03.006.0012.00001, por el monto S/ 141,975.00 (Ciento Cuarenta y Un Mil Novecientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), habilitar el Grupo Genérico de Gasto 2.3. "Bienes y Servicios", por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para la transferencia financiera a la Contraloría General de la República, en el marco del literal a) del numeral 20.1 del artículo 20º de la Directiva N° 001-2019-EF/50.01, debiendo de registrarse cuando la ejecución corresponda a gastos corrientes, de acuerdo al siguiente detalle:

PLIEGO : 448 GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO  
U.E. : 001 SEDE HUÁNUCO  
FTE. FTO. : RECURSOS ORDINARIOS

| META | CADENA PROGRAMÁTICA FUNCIONAL          | G.G. | CLASIFICADOR | MONTO SOLICITADO | MONTO A TRANSFERIR |
|------|--|------|--------------|------------------|--------------------|
| 0108 | 9001.3999999.5000006.03.006.0012.00001 | 2.3  | 2.3.27.11 99 | 141,975.00       | 141,975.00         |

Que, la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a través del Informe N° 060-2020-GRH/GRPPAT, de fecha 31 de enero de 2020, hace suyo el Informe N° 314-2020-GRH-GRPPAT/SGPT, y remite a la Gerencia General Regional, la opinión presupuestal para la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las Sociedades de Auditoría;

Que, mediante Informe N° 248-2020-GRH-GGR/ORAJ, de fecha 26 de febrero de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para cubrir los gastos que se deriven de

la contratación de las Sociedades de Auditoría, por lo que siendo esto así, y contando con opinión favorable de la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, señala que es necesario que se derive el presente expediente al Consejo Regional, para que proceda conforme a sus atribuciones, a efectos de que se apruebe por el monto de S/ 141,975.00 (Ciento Cuarenta y Un Mil Novecientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), al ser dicha transferencia viable;

Que, según Oficio 224-2020-GRH/GR, de fecha 27 de febrero de 2020, el Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco, solicita al Consejo Regional la Autorización de la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República para la contratación de la Sociedad de Auditoría, para lo cual adjunta la opinión técnica y legal favorable (Informe N° 248-2020-GRH-GGR/ORAJ e Informe N° 060-2020-GRH/GRPPAT);

Que, con Dictamen N° 004-2020-GRHCO-CR/COPPATyAL, de fecha 15 junio de 2020, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, Dictamina favorablemente respecto a la Autorización de Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para la contratación de la Sociedad Auditora;

Que, habiéndose tratado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 16 de julio de 2020 y continuada el 17 de julio del mismo año, el Dictamen N° 004-2020-GRHCO-CR/CPPPATyAL, el máximo Órgano Colegiado acuerda Autorizar la Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para la contratación de Sociedad Auditora;

Que, el inciso o) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que, "El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones: (...) ejecutar los Acuerdos del Consejo Regional". Asimismo, en el artículo 39° de la acotada Ley, señala que: "Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Huánuco, con el voto UNÁNIME de sus miembros y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta.

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR, la Transferencia Financiera para la Contratación de Sociedad Auditora a favor de la Contraloría General de la República, Unidad Ejecutora 001 Sede Huánuco, por el monto de S/ 141,975.00 (Ciento Cuarenta y Un Mil Novecientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), que se efectuará con cargo a la estructura funcional programática 9001.3999999.50000 06.03.006.0012.00001, en el Grupo Genérico de Gastos 2.3. "Bienes y Servicios", por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias.

**Artículo Segundo.-** TRANSCRIBIR, el presente Acuerdo de Consejo Regional a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Órgano de Control Institucional, interesados, y demás Órganos Estructurados del Gobierno Regional Huánuco.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA  
Consejero Delegado

1884006-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

## FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



# El Peruano

Ya está disponible la solución  
para sus trámites de publicación  
de Normas Legales



*Simplificando acciones,  
agilizando procesos*

Portal de Gestión  
de Atención al Cliente  
**PGA**

**SENCILLO**

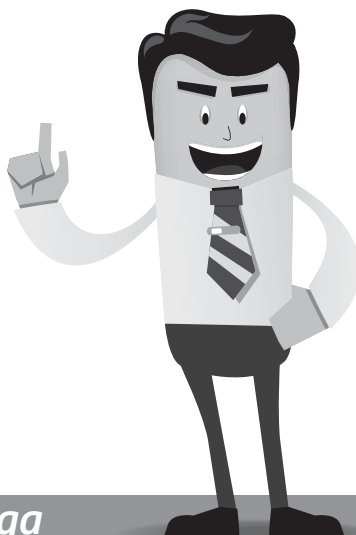
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



[www.elperuano.com.pe/pga](http://www.elperuano.com.pe/pga)

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: [pgaconsulta@editoraperu.com.pe](mailto:pgaconsulta@editoraperu.com.pe)